



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC12693-2019

Radicación n° 18001-22-08-000-2019-00140-01

(Aprobado en sesión del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia** el 15 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por **Carlos Arturo Zuluaga Montoya** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico**, trámite al cual fueron vinculados el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, así como los intervinientes en el litigio n° 2017-00026.

ANTECEDENTES

1. Actuando a través de apoderado judicial, el solicitante reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada, al resolver la segunda instancia dentro del pleito antes referido.

2. En cuanto a los fundamentos de hecho, el tribunal *a-quo* los sintetizó así:

«(...) mediante escritura pública (...) N° 192 del 8 de marzo de 2002, se formalizó la compra realizada por la señor LUZ DARY BENAVIDES a la señora ROSA ELVIRA VALDERRAMA, del inmueble ubicado en la calle 4 N° 6-30 del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, el cual tuvo un valor de \$4.000.000.

(...) el señor Zuluaga Montoya, que desde finales del año 2002 ejerce posesión regular sobre dicho inmueble, con ánimo de señor y dueño, poseyéndolo así por un lapso superior a 10 años, de manera ininterrumpida y pública, realizando adecuaciones, mejoras, construcciones y, además, cumpliendo con el pago de los impuestos correspondientes.

(...) como consecuencia de lo anterior, por medio de apoderado judicial instauró demanda verbal de declaración de pertenencia de predio urbano por prescripción adquisitiva de dominio contra la señora LUZ DARY BENAVIDES, la cual correspondió, en primera instancia, al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ. (...) que dicho Despacho, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018, dispuso declarar que el hoy accionante adquirió por prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto sobre el referido inmueble.

Del mismo modo, refiere que dicha sentencia fue apelada por la parte demandada, correspondiendo el trámite procesal del recurso de apelación al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, el cual, mediante providencia del 16 de mayo de 2019, dispuso revocar la sentencia emitida por el a quo y declarar probada la excepción denominada “falta de requisitos legales para estructurar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”.

3. Pretende se proceda a «ORDENAR» al accionado «rehacer la sentencia N° 001 del 16 de mayo de 2019 (...), acatando el precedente jurisprudencial», disponiendo «hacer un estudio juicio y pormenorizado de todos los medios probatorios debida y oportunamente allegados al proceso», y tras ello «reconocer las pretensiones de la demanda» de pertenencia n° 2017-00026» (fls. 2 a 27, cd. 1).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADA

1. El Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, manifestó que «se opone a las pretensiones y circunstancias fácticas emitidas por el apoderado del accionante dado que las mismas obedecen a su criterio personal y aislado de las normas que rigen los procesos de pertenencia», y que «las valoraciones y apreciaciones racionales y lógicas se encuentran plasmadas en la sentencia de segunda instancia emitida por este estrado judicial el día 16 de mayo del avante año», por lo que «no se ha vulnerado derecho constitucional fundamental al accionante» (fl. 60, *ibídem*).

2. Luz Dary Benavides, demandada en el juicio de pertenencia en cuestión, se pronunció en extenso sobre los hechos de la demanda donde insistió en que el actor no probó

la posesión aducida, y pidió mantener lo resuelto pese a que fue ella quien resultó afectada con el fallo ya se omitió *«haber condenado en PERJUICIOS, como se solicitó en la demanda de reconvención, consecuencia lógica de aceptar la reivindicación o entrega del inmueble»* (fls. 64 a 81, *ibíd.*).

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Concedió el resguardo al encontrar que al dictar sentencia de segundo grado, el accionado dio cabida a un *«defecto fáctico generado por la ausencia de valoración probatoria»* y a otro por *«precaria motivación de la providencia»*, resaltando sobre este último que *«incurre en una notoria contradicción»*, porque *«sin acometer el mínimo estudio»*, al tiempo que niega la pretensión de pertenencia porque el actor *«no era poseedor sino tenedor a título de arrendatario»*, y consecuentemente declarar próspera la excepción de *«ausencia total de causa invocada por el demandante»*, accedió a lo pedido en la demanda reconvención, siendo que ésta exige que el demandado funja como poseedor. Por tanto, dejó sin efecto el fallo de segunda instancia y le ordenó al querellado que, con observancia en la *«valoración probatoria y argumentación razonable»*, vuelva a resolver el respectivo recurso de apelación (fls. 88 a 95, cd. 1).

IMPUGNACIÓN

La interpuso la demandada en pertenencia para insistir en que, contrario a lo resuelto por el tribunal *a-quo*, hay argumentos para que la decisión del juzgado sea ratificada, puesto que con ella se protege el derecho que le asiste, pues *«después de haber fracasado el intento»* de su ex pareja Helberth

Vargas Timote *«en quitarle el bien»*, éste *«decidió valerse de su amigo y socio, para que este interpusiera la demanda de pertenencia»*, cuando *«realmente nunca obtuvo la posesión del bien que pretende usucapir»*. Acotó que *«si este fallo fuere confirmado valdría la ocasión de recordarle»* al accionado que tras *«la entrega del bien»*, se condene al demandante *«a pagar los perjuicios o frutos civiles»* (fls. 99 a 105, *ibídem*).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, vulneró las prerrogativas fundamentales invocadas por el accionante, al negar en segunda instancia sus pretensiones dentro del pleito n° 2017-00026, aduciendo que no logró probar la posesión para adquirir el dominio por prescripción.

2. De la tutela contra providencias judiciales.

Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corte, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la salvaguarda no procede contra esta clase de actuaciones, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Por regla de excepción se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la intervención del juez constitucional con el fin de restablecer el orden jurídico.

3. Solución al caso concreto.

Efectuado el estudio de la presente queja constitucional y con observancia en la información extractada de las intervenciones y piezas procesales adosadas al expediente, la Sala establece que el fallo estimatorio de primer grado habrá de ser ratificado, comoquiera que la providencia objeto de cuestionamiento, constituye defecto específico de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantar la determinación censurada.

3.1. En efecto, el yerro que con suficiencia se vislumbra de la decisión proferida por el fallador *ad quem*, corresponde al de falta de motivación y consecuente incongruencia, pues, para denegar la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio que reclamaba el acá tutelante, y en su lugar acceder a la reivindicación deprecada mediante demanda de reconvención, desatendió una completa y adecuada argumentación.

Ciertamente, aunado a las irregularidades de carácter técnico que evidenció el tribunal constitucional *a-quo* en cuanto a la redacción de la providencia del 16 de mayo de 2019, como el de no distinguir la transcripción de la demanda y jurisprudencia citada, con el pronunciamiento de parte del despacho, y referir en extenso la normativa sobre los elementos de la pertenencia, la Sala destaca que al analizar el caso concreto, fue exiguo el análisis realizado para desatar los medios exceptivos propuestos.

Ello, porque contando con el marco normativo y jurisprudencial previamente aludido y que resultaba pertinente para resolver el recurso, no cotejó de manera clara y objetiva la situación fáctica allí alegada con la realidad que reflejaban los medios de prueba adosados al expediente para soportar su resolución, pues le bastó tomar apartes textuales de la proposición de excepciones para tenerlos como sustento, echándose de menos un examen crítico de tales aseveraciones y probanzas aducidas por las partes.

La confusión del sentenciador querellado fue de tal magnitud, que tras aseverar que de las pruebas aportadas *«se observa que el demandante ingresa al bien objeto de la presente demandada (sic) como arrendatario y no hay prueba sumaria de contrato de contrato de compraventa ni contrato alguno que le dé la posesión del bien»*, con lo que infiere que no probó la calidad de poseedor, enseguida se contradijo al señalar que *«haberle realizado construcciones con el fin de vivir y explotar económicamente el bien, son signos inequívocos de posesión material»*.

Es así como sin contextualizar lo anterior, recordó que la posesión para prescribir exigía el cumplimiento de los elementos *animus* y *corpus*, para a continuación concluir que el demandante «*sí reconocía el dominio de la señora LUZ DARY BENAVIDES porque el (sic) ingreso (sic) a la vivienda como arrendatario (...)*», y que por ello quedaba probada «*la excepción de “ausencia total de causa invocada por el demandante”*». No obstante, omitió referirse sobre la posibilidad de que pudo haberse dado la «*interversión*» del título de tenedor en poseedor, pues ello también fue objeto de debate procesal tras las excepciones presentadas por la demandada principal.

Para ahondar en la inconsistencia de la determinación en cuestión, prohiendo el estudio que sobre el punto hiciera el tribunal de primer grado, se observa que a pesar de no encontrar que el demandante se hubiera comportado como poseedor del inmueble perseguido en usucapión, el juez *ad quem*, sin miramiento alguno acerca de las exigencias para la reivindicación, determinó en la parte motiva que «*se declara el pleno dominio a la señora LUZ DARY BENAVIDES del bien*», sin que para ello se avizore el más mínimo laborío jurídico de parte del funcionario accionado.

3.2. Como acaba de verse, la motivación anteriormente dada por el fallador de segunda instancia dentro del citado pleito ordinario, estableciendo que el actor no podía adquirir el predio por prescripción porque no probó su calidad de poseedor, para la Sala no resulta suficiente, pues para ello dejó de realizar un examen crítico de las pruebas referidas a

la situación fáctica expuesta por los contendientes; así mismo, el resultado a que llegó el acusado en relación con la pretensión de la demanda en reconvención, se muestra incongruente, pues si quien adujo la usucapión no funge como poseedor, la reivindicación no podía dirigirse válidamente con él y en esas condiciones devenía impróspera.

Entonces, sin que se cuente con una explicación clara y congruente de las situaciones anteriormente descritas, el fallo censurado se muestra en disonancia con las exigencias formales y sustanciales que consagran los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, siendo menester que el juzgador accionado vuelva a retomar el caso, y con un adecuado abordaje jurídico del mismo, resuelva la instancia a su cargo.

Así, independientemente del resultado que arroje el estudio que de nuevo habrá de realizarse a los anteriores aspectos, la incursión del fallador constitucional se torna necesaria para corregir el desafuero observado, de modo que al cabo de dicho ejercicio, tanto las partes como la sociedad en general, tengan la certeza de que el fallo que define el pleito, en verdad refleja una acuciosa, razonada y eficiente administración de justicia, la cual demanda el cabal cumplimiento de todas las garantías del debido proceso.

De lo descrito en precedencia se infiere que más allá de que del nuevo análisis que el juez accionado realizará dentro

del proceso bajo revisión constitucional, la ponderación de los medios de convicción pueda o no variar la decisión que ahora se critica, lo cierto es que para tal evento procesal, deberá mediar una sustentación amplia, clara y suficiente que determine con solvencia si se cumplen o no los elementos indispensables para una u otra pretensión de los litigantes. De ahí que como no ha habido un despliegue completo de la actividad judicial que involucre la ponderación de los distintos medios de prueba, el yerro de procedibilidad de la tutela no se extienda al de orden fáctico, sino al de las falencias argumentativas observadas.

Acerca del defecto de falta de motivación como defecto específico para la intervención del juez del resguardo, se ha venido sosteniendo que procede para hacer respetar las prerrogativas superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia de todos los intervinientes, en tanto que conlleva la remoción de la actuación cuestionada para que se renueve corrigiendo las omisiones advertidas, pues resulta necesario que toda providencia se encuentre adecuadamente sustentada.

Sobre el particular, de vieja data la Corte Constitucional, al ejercer el respectivo control a la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, en cuanto al artículo 55, dijo que: *«(...) no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.).*

Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto» (CC C-037/96).

Luego, en sentencia T-709 de 2010, dicha Corporación recordó que de tiempo atrás esa deficiencia se había tenido como causal para la procedencia de la tutela, al señalar que *«a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales».*

Para esta Sala, el defecto en comentario se produce cuando la autoridad judicial accionada no analiza en forma adecuada la problemática puesta en su conocimiento, lo que conlleva a que deba abordarse de nuevo el estudio y resolución del caso, en tanto que: *«la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, “...la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración”» (CSJ STC, 13 mar. 2013, rad. 00208-01, citada entre otras en STC5860-2017, y STC13257-2018, 11 oct. 2018, rad. 00238-01).*

En ese mismo sentido, la Corte ha dicho que *«sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales»* (CSJ STC 2 mar. 2008, rad. 00384-00, citada en STC3534-2019, 20 mar. 2019, rad. 00676-00).

En este orden, era indispensable que el juzgador de segundo grado sustentara razonadamente la determinación consistente en revocar la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá el 14 de diciembre de 2018, con estricta observancia en la normativa sustancial y procesal aplicable, así como en el acervo probatorio y atendiendo las circunstancias fácticas planteadas por los contendientes, pues no de otra manera puede afirmarse que los usuarios de la administración de justicia obtuvieron de ésta, un pronunciamiento ajustado a la realidad y por ende a derecho.

Conforme con ello, hay lugar a tutelar los derechos invocados por la actora, y como consecuencia se dejará sin valor jurídico la resolución proferida por el accionado, a quien se le ordenará que corrigiendo el yerro acá observado, renueve la actuación materia de reproche.

4. Conclusión.

De conformidad con lo antes discurrido, se establece que habrá de confirmarse el fallo estimatorio del amparo, precisando que lo será porque para resolver la instancia a su cargo dentro del litigio promovido por el acá querellante, el accionado incurrió en defecto de falta de motivación de la providencia que confirmó la dictada por el juez *a-quo*, ya que para ello no agotó el análisis y resolución completa de la situación fáctica y jurídica que para tal evento se requería, y con ello se produjo transgresión a las prerrogativas fundamentales del convocante. En esas condiciones, se avala la orden allí impartida para que el acusado proceda a renovar la actuación procesal invalidada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo objeto de impugnación, con las precisiones dadas en este pronunciamiento.

Comuníquese lo resuelto a las partes y al *a-quo* por un medio expedito, y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Rad. n° 18001-22-08-000-2019-00140-01